



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
Sección Segunda**

**ROLLO DE SALA: 57 /2012
O. Judicial Origen: JDO. CENTRAL INSTRUCCION Nº 2
Procedimiento: EXTRADICION 19/2012**

A U T O Nº 8/2013

MAGISTRADOS

**D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Presidente)
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA (Ponente)
D. ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**

En MADRID, a 11 de Febrero de dos mil trece.

Visto, ante la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Rollo de Sala **57 /2012**, dimanante del procedimiento de extradición 19/2012, del Juzgado Central de Instrucción nº 2, seguido contra el ciudadano de nacionalidad rusa **PIOTR YURIEVICH SILAEV** (Peter Kärkkäinen), nacido el día 31 de enero de 1985 en Moscú (Rusia), de nacionalidad rusa, hijo de Yuri y Anna, con Pasaporte ruso nº 70 nr 12688402, en libertad provisional por el presente procedimiento de extradición desde el día 30.08.2012, defendido por el Letrado D. Ignacio Ruiz Bravo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por D. Juan Antonio García Jabaloy.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21.08.2012 fue detenido por la Policía en Granada el ciudadano de nacionalidad rusa **PIOTR YURIEVICH SILAEV** (fue decretada su libertad en fecha 30.08.2012).

Contra él existía una orden internacional de detención difundida a través de Interpol, respecto de la **Orden de busca y captura internacional dictada por el Agente A.M. Ochnev, de la policía judicial de la Dirección del**



Interior de la entidad independiente de Jimki, de fecha 06/08/2010, en la causa penal nº 91938.

Con fecha 26/09/2012 tuvo entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación la documentación extradicional remitida por las autoridades de Rusia.

Por oficio de 16/10/2012, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia comunicó el acuerdo del Consejo de Ministros tomado en su reunión de 11/10/2012, de continuación, en vía judicial, del procedimiento de extradición.

SEGUNDO.- La comunicación de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia acompañaba Nota verbal nº 539 de 19/09/2012, procedente de la Embajada de la Federación Rusa, a la que se adjuntaba:

a) Demanda de extradición de la Fiscalía General de la Federación Rusa solicitando la extradición y prestando garantías de que al reclamado en caso de ser entregado a las Autoridades Rusas se le concederán todas las posibilidades de defensa, no será sometido a penas inhumanas o tratos degradantes, así como que la solicitud de extradición no está fundada en razones de motivación política, raza, creencias religiosas, etc. , en la que se hace constar que la Unidad Instrucción del departamento General de Instrucción adjunto a la Dirección General del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia en la provincia de Moscú estaba tramitando una causa penal contra Siláyev Piotr Yúrievich, como presunto autor del delito previsto y penado en el apartado 2 del artículo 213 (gamberrismo, es decir: burda violación del orden público que se manifiesta en la falta de respeto a la sociedad con el uso de arma y de objetos utilizados en calidad de arma, cometida por un grupo organizado), del Código Penal de la Federación de Rusia.

b) Auto de sometimiento a juicio por parte de la fiscalía ante el tribunal de la entidad independiente de Jimki fechado 05/08/2010.

c) **Orden de busca y detención del imputado dictada por el jefe de la oficina 2 del departamento 4 de la con Unidad de Investigación de la Dirección General de investigaciones adjunta a la Dirección General del Interior de la región de Moscú, mayor de justicia señor N.O Ermilov en la causa criminal nº 91938, de 04/08/2010.**

d) **Orden de busca y captura internacional dictada por el Agente A.M. Ochnev, de la policía judicial de la Dirección del Interior de la entidad independiente de Jimki, de fecha 06/08/2010.**

e) Extracto del Código Penal Ruso donde se especifican las conductas delictivas que sustentan la solicitud planteada y relativas a prescripción.

f) Documentación relativa a la expedición del pasaporte del reclamado, a efectos de identificación del mismo.

TERCERO.- Con fecha 29/10/2012 fue oído el reclamado por el juzgado de instrucción número 6 de Granada actuando por delegación del juzgado central de instrucción número 2 de esta audiencia nacional, con motivo de la comparecencia prevista en el art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva, el reclamado, manifestando oponerse expresamente a la solicitud de extradición pasiva de que ostenta la condición de refugiado político que le ha sido otorgada por Finlandia estimando que su extradición es contraria al artículo 4 apartado 8 de la ley de extradición pasiva que excluye la extradición cuando la persona tenga reconocida la condición de asilado, y asimismo el derecho a la libertad de circulación establecida en el artículo 26 sobre la convención sobre el estatuto de los refugiados hecha en Ginebra el 28/07/1951 y ratificado por España en 1967 y asimismo el artículo 33 de la misma convención relativa a la prohibición de expulsión y devolución de los refugiados , lo mismo que la ley 12/2009 30 de octubre en su artículo 5 y disposición adicional 5º de cooperación en el marco de la Unión Europea, igualmente el convenio europeo de extradición de 1957, que en su artículo 3.2 establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado como delito político o de naturaleza conexa. Igualmente manifiesta que ostentando la condición de refugiado político se está violando sus derechos fundamentales notificándose a la Federación rusa su ubicación, identificación y otros datos personales.

CUARTO.- Por auto fechado 07/11/2012 el Juzgado Instructor acordó elevar el expediente a esta Sección.

QUINTO.- Una vez en la Sección, el Ministerio Fiscal dictaminó en sentido contrario a la extradición por estimar que el reclamado debía beneficiarse de la condición de refugiado otorgado por Finlandia. La defensa letrada presentó escrito con alegaciones en contra de la extradición solicitando se denegara la misma.

Se adjuntó durante la tramitación del procedimiento documentación complementaria relativa a la concesión de la condición de refugiado al reclamado por parte de las autoridades competentes de Finlandia.

SEXTO.- Con fecha 27/01/2013 lugar la sesión de la vista extradicional, en la que el reclamado se opuso a la extradición, de la misma manera que lo realizaba el ministerio fiscal y la defensa del reclamado por las razones ya expuestas.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La presente extradición entre España y la Federación Rusa se rige por:

a) Convenio Europeo de Extradición (CEEx) de 13.12.1957, firmado por España el 24/7/1979, ratificado el 7/5/1982 y con entrada en vigor el 5/8/1982, igualmente firmado por Rusia el 7/11/1996, ratificado el 10/12/1999, y con entrada en vigor el 9/3/2000.

b) Segundo Protocolo adicional al CEEx de 17.03.1978, vigente igualmente para España y para Rusia desde el 9/3/2000.

c) Legislación española. Constitución, art 13.3 y Ley de Extradición Pasiva de 21.03.1985.

SEGUNDO.- En relación con los requisitos extradicionales establecidos en la indicada normativa convencional, ha quedado acreditado que la persona reclamada se trata de **PIOTR YURIEVICH SILAEV**, nacido el día 31 de enero de 1985 en Moscú (Rusia), de nacionalidad rusa, hijo de Yuri y Anna, con Pasaporte ruso nº 70 nr 12688402, en libertad provisional por el presente procedimiento de extradición desde el día 30.08.2012, identidad y datos de filiación respecto de los que no se ha planteado ninguna duda por parte de la persona contra quien se dirige el presente procedimiento.

El título extradicional lo constituye la petición formal de extradición que acompaña a la Nota verbal nº 539 de 19/09/2012, procedente de la Embajada de la Federación Rusa, solicitando la extradición, junto con la documentación extradicional anexa, especialmente: Orden de busca y detención del imputado dictada por el jefe de la oficina 2 del departamento 4 de la Unidad de Investigación de la Dirección General de investigaciones adjunta a la Dirección General del Interior de la región de Moscú, mayor de justicia señor N.O Ermilov en la causa criminal nº 91938, de 04/08/2010.

Desde la perspectiva del artículo 12 del CEEEx, referido a la solicitud y documentos anejos, que determina que *"..2. En apoyo de la solicitud, se presentarán...a) El original o copia auténtica, bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la Ley de la Parte requirente"*, la Orden de busca y detención del imputado dictada por el indicado jefe de la policía, aun no siendo una autoridad judicial o equivalente, no puede ser en principio cuestionable como documento, en cuanto que se ajuste a las disposiciones del ordenamiento ruso, sin perjuicio de que ésta no es una situación que se pudiera dar en el nuestro, al quedar reservado únicamente a la autoridad judicial. Debe, no obstante, dejarse ya aquí constancia de que en la documentación extradicional no existen referencias de clase alguna al procedimiento judicial que se pudiera estar siguiendo por los tribunales rusos, de que como venimos indicando únicamente constan las actuaciones realizadas por los investigadores policiales, ya que fueron éstas las que iniciaron el proceso criminal número 91.938, aunque, parece que para la petición de extradición si se habría contado con la supervisión de la fiscalía, pero sin constar que haya sido

autoridad judicial de clase alguna la que hubiera acordado el libramiento de la orden internacional de detención.

TERCERO.- Desde el punto de vista de los requisitos materiales, es necesario decir:

- A) Sintéticamente, los hechos a que se refiere la petición de extradición según consta en la orden de búsqueda y detención del imputado librada el 04/08/2011: ***"En el curso de la investigación del caso se constató que el 28/07/2010, pasadas las 20 horas, un grupo personas no identificadas, cuyo número era aproximadamente de 90, entre las que se encontraría PIOTR YURIEVICH SILAEV, actuando conjunta y coordinadamente, previo acuerdo, se personaron delante del edificio del Ayuntamiento de la ciudad de Jimki (Rusia), donde causaron desordenes públicos, para los que utilizaron "armas traumáticas", así como botellas de vidrio piedras y medios pirotécnicos, rompiendo los cristales de 10 ventanas y puertas de la entrada de dicho edificio. Además, personas no identificadas, hicieron pintadas con inscripciones llamando a salvar el bosque ruso, en el frontal del edificio atacado"***
- B) Desde el punto de vista de su **CALIFICACION JURIDICA**, las autoridades reclamantes argumentan en la documentación que acompaña a la petición de extradición que los hechos descritos constituyen según la legislación de Rusia, delitos de "Gamberrismo" del artículo 213 del Código penal de la federación de Rusia. En principio, el correlativo en la legislación española vigente, de tratarse de hechos imputables personalmente al encausado en la parte que efectivamente excedieran de los límites del libre ejercicio de las libertades de reunión, manifestación y participación directa en asuntos políticos que la Constitución española en los artículos 21 y 23, (art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) reconoce a todos los ciudadanos, los hechos estarían sancionados en el Código Penal como delitos de desórdenes públicos del artículo 557-1 del Código penal y delito de daños de los artículos 263 y siguientes del Código penal.

Sin embargo, respecto de los hechos que se describen en la documentación extradicional, en ellos no se hace referencia a un papel específico del reclamado, distinto de participar en ella, en la manifestación producida ante el Ayuntamiento de la ciudad de Jimki, que devino en desordenes públicos y en la producción de daños en el edificio, por rotura de cristales, puerta de acceso y por pintadas.

En la investigación meramente policial que da lugar a la emisión de órdenes de detención también meramente policiales no se hace constar más que la sospecha de que el encausado, que ostenta un papel político protagónico por su condición de periodista conocido, hubiera participado en ella, atribuyéndole un papel de organizador. Como se ha puesto de manifiesto con anterioridad no se trata de una imputación judicial fundada respecto de la participación del reclamado en específicos hechos que excedan del ejercicio de derechos o libertades fundamentales constitucionalmente reconocidos. Tratándose de una situación como la que se describe, el Tribunal de extradición debe establecer un estándar de apreciación de las circunstancias a tener en cuenta relativas a las motivaciones de la petición de extradición más alto del habitual referido a hechos comunes, y distinto además cuando los hechos vienen perfectamente constatados, individualizados y fijados jurídicamente a través de resoluciones judiciales fundadas.

Se da la circunstancia, además, de la concesión, en fecha 02.03.2012 de la condición de refugiado político en Finlandia del reclamado, tal como consta en las actuaciones a través de la certificación de la Embajada de dicho país en España. Los hechos que se tienen en cuenta para dicha concesión son precisamente la posible persecución política ilegítima por parte de las autoridades rusas de P. Silaev, periodista fundador en el año 2006 de un grupo antifascista, amenazado en Rusia por participar en actividades contrarias al Gobierno, y que participó en la organización de la manifestación de "Himki", para protestar por la tala masiva de árboles en el bosque con dicha denominación para la construcción de una autopista, que produjo un gran escándalo político en Rusia, que tuvo un importante eco internacional (Amnesty Internacional, Human Right Watch, Departamento de Estado EEUU) razón por la que fueron represaliados varios periodistas asistentes, que

fueron detenidos, acosados e incluso maltratados y torturados para obtener información, según manifestaciones de Silaev.

Todas estas circunstancias expuestas ponen en el presente caso abiertamente en cuestión la concurrencia de principios tradicionales de obligatoria observancia, tales como son, el de doble incriminación hasta aquí analizado, el de no motivación política de la persecución penal o posible existencia de otras razones espúreas para llevar a cabo esta (art 3 CEEEx).

CUARTO.-Condición de refugiado político en Finlandia del reclamado. Ya se ha puesto de manifiesto la circunstancia de la concesión, en fecha 02.03.2012 de la condición de refugiado político en Finlandia del reclamado, tal como consta en las actuaciones (pieza de situación personal), en donde consta la certificación de la Embajada de dicho país en España relativa a la resolución de concesión de la condición de refugiado político del reclamado.

En el procedimiento se recibió comunicación de la Oficina del Alto Comisionado para refugiados de Naciones Unidas en la que, como supervisor de la aplicación por parte de los Estados firmantes de la Convención de 1951 y su Protocolo, recordaba la obligación de los Estados firmantes (artículo 35 de la Convención y artículo 2 del Protocolo de 1967) de cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados en el ejercicio de sus funciones y ponía de manifiesto la condición de España de firmante de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967, desde 1978 y que dicha Convención recogía en su artículo 33, como núcleo central de la protección de los refugiados el principio de no devolución o "*non-refoulement*", de acuerdo con el que: "*Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas*", recordando igualmente el principio de "*non-refoulement*", además de tener una base convencional, también es un principio de derecho consuetudinario internacional, integrado en otras convenciones y tratados internacionales, por lo que resulta obligado respeto para todos los Estados.

La Sala debe atender a estas obligaciones derivadas del derecho internacional (Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y su Protocolo de 1967, y Art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) que, tal como se hace constar en la información recibida, se sobreponen en todo caso sobre las obligaciones de extradición. El hecho de que haya sido España u otro país de nuestro entorno cultural y jurídico, respecto del que no quepa ninguna desconfianza en cuanto su motivación, el que haya concedido la condición de refugiado al reclamado es indiferente en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones internacionales de no entrega o de "*non-refoulement*" del reclamado.

En todo caso ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 4-8 de la Ley de Extradición Pasiva (en relación con art. 3 CEEX), que excluye de la posibilidad de extraditar a quien ostente la condición de asilado. Aunque resulta cierto que este artículo se refiere a los que hubieran obtenido dicha condición otorgada por el Estado español, sin embargo debe tenerse en cuenta la existencia de una política europea común respecto del derecho de asilo, contenida en el capítulo séptimo del CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN de 14 de junio de 1985, que forma parte del acervo comunitario de la Unión Europea, desarrollada a través del Convenio de Dublín - 15 June 1990- y posteriormente "The Dublin Regulation" (Reglamento 2003/343/CE) y "EURODAC Regulation"), art 5 y disposición adicional quinta de Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, lo que unido al principio general de "No devolución" o "*non-refoulement*" establecido en el artículo 33-1 de la Convención de Ginebra de 1957, firmada por España, y derecho internacional consuetudinario, determina al entender de la Sala la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la extradición del reclamado.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DECLARAR NO PROCEDENTE, en vía jurisdiccional, la extradición solicitada por la Federación Rusa del ciudadano de nacionalidad rusa **PIOTR YURIEVICH SILAEV** (Peter Kärkkäinen), por medio de Nota verbal nº 539 de 19/09/2012 de su Embajada en Madrid.



Se alzan cuantas medidas cautelares personales o reales pudieran existir contra el referido.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes, haciéndoles saber que no es firme, pues contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional), al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y Servicio de Interpol).

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.